

## PREAMBULO

La Comisión europea ha elaborado una orientación sobre las normas de origen no preferenciales, que ha publicado, en inglés, en la página WEB siguiente:

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/nonpreferential-origin\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/calculation-customs-duties/rules-origin/nonpreferential-origin_en)

con el vínculo directo en:

the [Guidance on non-preferential rules of origin](#)

o

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/sites/taxation/files/guidance-on-non-preferential-rules-of-origin\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/guidance-on-non-preferential-rules-of-origin_en.pdf)

Por considerar de interés las explicaciones recogidas, se presenta a continuación traducción no oficial de dicha guía de orientación

### ORIENTACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Diciembre de 2018

#### Descargo de responsabilidad

*Debe destacarse que este documento no constituye un acto jurídicamente vinculante y es de carácter explicativo. Las disposiciones legales de la legislación aduanera tienen prioridad sobre el contenido de este documento y deben ser consultadas siempre. Los textos auténticos de los instrumentos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. Además de este documento pueden existir instrucciones o notas explicativas nacionales.*

#### Contenido

1. Introducción de la orientación sobre el origen no preferencial...	4
1.1 Diferencia entre el estatuto aduanero y el origen	5
1.2 Ámbito de aplicación de las normas de origen no preferenciales	5
2. Despacho a libre práctica de mercancías	5
2.1. Conceptos básicos para la determinación del origen no preferencial: artículo 60 del CAU y	

artículos 31-36 del AD-CAU .....	5
2.1.1. Sólo un país participa en la fabricación del producto...	6
2.1.2. Dos o más países participan en la fabricación del producto	7
2.2. La determinación del origen cuando dos o más países participan en la producción.	11
2.2.1. Determinación del origen de los productos incluidos en el Anexo 22-01 UCC-DA.	11
2.2.2. Determinación del origen de los productos no incluidos en el Anexo 22-01 AD-CAU	16
2.3. Comprobación del origen declarado y la prueba de origen.	17
2.3.1. Comprobación del origen no preferencial de los productos no sometidos a un régimen especial de importación no preferencial...	18
2.3.2. Comprobación del origen no preferencial de los productos sujetos a regímenes especiales de importación no preferencial (apartados 1 y 2 del artículo 61 del UCC)	20
2.3.3. Declaración incorrecta del origen no preferencial en la declaración de despacho a libre práctica...	20
3. Exportación de mercancías	20
ANEXO.	21

**Legislación** pertinente (y sus actos de enmienda y corrección que no figuran en la lista):

[Reglamento \(UE\) Nº 952/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión ([DOUE](#) serie [L nº 269 de 10-10-13](#)) - en adelante denominado **CAU**. Artículos 59 a 63.

[Reglamento Delegado \(UE\) 2015/2446](#) de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se complementa el Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión ([DOUE](#) serie [L nº 343 de 29-12-15](#)), en adelante denominado Acto Delegado - **AD-CAU**. Artículos 31-36, Anexo 22-01 - Notas introductorias y lista de operaciones de transformación o elaboración sustanciales que confieren origen no preferencial.

[Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#) de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se fijan normas detalladas para la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) Nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código Aduanero de la Unión ([DOUE](#) L serie [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558), en adelante denominado "Acto de ejecución - **AE-CAU**". Artículos 57 a 59.

Abreviatura/acrónimo	Definición
<b>CAU</b>	Código aduanero de la Unión
<b>AD-CAU</b>	Acto delegado
<b>AE-CAU</b>	Acto de ejecución del UCC-IA
<b>IVO</b>	Decisión de información vinculante de origen
<b>IAV</b>	Decisión de Información Arancelaria Vinculante
<b>OMC</b>	Organización Mundial del Comercio
<b>OMC - ARO</b>	Organización Mundial del Comercio - Acuerdo sobre Reglas de Origen
<b>SA</b>	Sistema Armonizado
<b>NC</b>	Nomenclatura Combinada
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>TJCE</b>	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
<b>CC</b>	cambio al capítulo en cuestión desde cualquier otro capítulo
<b>CTH</b>	cambio a la partida en cuestión desde cualquier otra partida
<b>CTSH</b>	cambio a la subpartida en cuestión desde cualquier otra subpartida o desde cualquier otra partida
<b>CTHS</b>	cambia a la partida dividida en cuestión desde cualquier otra partida de esta partida o desde cualquier otra partida
<b>CTSHS</b>	cambia a la subpartida dividida en cuestión desde cualquier otra división de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida o partida

## 1. Introducción de la orientación sobre el origen no preferencial

El objetivo de esta orientación no vinculante es prestar asistencia a los operadores económicos y a las autoridades aduaneras para que comprendan y apliquen las normas relativas a la determinación del origen no preferencial de las mercancías en la UE.

El origen es la nacionalidad "económica" de las mercancías que se comercializan. El tratamiento aduanero en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías se determina por tres elementos: la clasificación arancelaria, el valor en aduana y el origen de las mercancías.

Hay dos tipos de origen: el **origen preferencial** y el **origen no preferencial**.

**El origen preferencial** se confiere a las mercancías procedentes de determinados países cuando cumplen las normas de origen previstas en el régimen preferencial pertinente. En este caso, las mercancías pueden beneficiarse de un derecho de aduana reducido o incluso libre de derechos. Cabe señalar que no todos los productos tienen necesariamente un origen preferencial.

**Las normas de origen no preferencial** se utilizan para la aplicación de todo tipo de medidas de política comercial no preferenciales, como, por ejemplo, derechos antidumping y derechos compensatorios, embargos comerciales, medidas de salvaguardia, requisitos de mercado de origen<sup>1</sup>, restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios, adquisiciones públicas y estadísticas comerciales.

El origen no preferencial se obtiene cuando las mercancías se "obtienen totalmente" en un país o, cuando dos o más países participan en la fabricación de un producto, el origen se logra cuando las mercancías se someten a su última transformación o elaboración sustancial y económicamente justificada en una empresa equipada para ello, lo que da lugar a la fabricación de un nuevo producto o que representa un grado importante de la fabricación.

Todo producto tiene necesariamente un origen no preferencial, que puede ser diferente de su origen preferencial.

En lo que sigue en la presente orientación, la palabra "origen" se refiere al origen no preferencial.

---

<sup>1</sup>Reglamento (UE) nº1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, relativo a la información alimentaria facilitada al consumidor "INCO".

## 1.1 Diferencia entre el estatuto aduanero y el origen

El "estatuto aduanero de las mercancías" y el "origen de las mercancías" son dos conceptos diferentes, que sirven a propósitos diferentes.

El estatuto aduanero significa el estatuto de las mercancías como mercancías de la Unión o no de la Unión (Art 5 (22) CAU), este estatuto es independiente del origen de las mercancías. El estatuto aduanero de las mercancías no afecta al origen de las mismas.

Por consiguiente, para las mercancías de origen comunitario que se despachen a libre práctica en la UE, los derechos aplicables deberán pagarse cuando las mercancías tengan el estatuto aduanero de mercancías no comunitarias. El estatuto aduanero de la Unión se obtiene tras la realización de los procedimientos de despacho a libre práctica y el pago de los derechos aplicables.

## 1.2 Ámbito de aplicación de las normas de origen no preferenciales

Las normas de origen no preferenciales se aplican a las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica en la UE a efectos de la aplicación del Arancel Aduanero Común, excepto cuando se trata de medidas arancelarias preferenciales. También se utilizan para la aplicación de otras medidas establecidas por las disposiciones de la Unión que rigen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, como las medidas antidumping o los requisitos de etiquetado de origen.

El establecimiento de normas de origen no preferenciales armonizadas entre los miembros de la OMC es el objetivo del Programa de Trabajo de Armonización establecido en el Acuerdo sobre normas de origen (mediante la Decisión 94/800/CE el Consejo aprobó el Acuerdo sobre normas de origen (OMC-GATT 1994), anexo al acta final firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994). En espera de la finalización de este programa de trabajo, cualquier país puede aplicar sus propias normas de origen no preferenciales en el momento del despacho a libre práctica. Las normas aplicadas por los miembros de la OMC deben cumplir los principios establecidos en el Acuerdo sobre normas de origen.

Dado que cualquier tercer país puede aplicar sus propias normas de origen no preferenciales, **la utilización de las normas de origen no preferenciales de la Unión Europea no es obligatoria a la exportación**, la única excepción es en el caso de que existan medidas de la Unión relativas al origen de las mercancías, como por ejemplo las restituciones a la exportación.

## 2. Despacho a libre práctica de mercancías

### 2.1. Conceptos básicos para la determinación del origen no preferencial: artículo 60 del CAU y artículos 31 a 36 del AD-CAU

Para poder determinar el origen de un producto es necesario conocer su clasificación arancelaria. De hecho, la norma de origen que se debe aplicar depende de la partida arancelaria. Si existen dudas sobre la clasificación arancelaria se recomienda al operador económico (importador) que solicite una decisión de IAV.

Para determinar el origen no preferencial de un producto, pueden darse dos situaciones. Estas dos situaciones, que deben distinguirse, son las siguientes:

- sólo hay un país que interviene en la fabricación del producto, incluidos los insumos;
- hay dos o más países que intervienen en la fabricación del producto.

#### **2.1.1. Sólo un país participa en la fabricación del producto**

Cuando sólo un país participa en la fabricación de un producto, se aplica el apartado 1 del artículo 60 del CAU. Este artículo establece que "se considerará que las mercancías obtenidas enteramente en un solo país o territorio tienen su origen en ese país o territorio".

El artículo 31 del AD-CAU especifica la noción de "mercancías enteramente obtenidas". Este artículo enumera una lista exhaustiva de mercancías que se considerarán como enteramente obtenidas en un solo país o territorio:

*Se considerarán enteramente obtenidas en un solo país o territorio las mercancías siguientes:*

- a) los productos minerales extraídos en dicho país o territorio;
- b) los productos vegetales en ellos recolectados;
- c) los animales vivos en ellos nacidos y criados;
- d) los productos procedentes de animales vivos en ellos criados;
- e) los productos de la caza y de la pesca en ellos practicadas;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por buques matriculados en el país o territorio de que se trate y que enarbolen pabellón de ese país o territorio fuera de las aguas territoriales del país;
- g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques-factoría a partir de productos contemplados en la letra f), originarios de dicho país o territorio, siempre que dichos buques-factoría estén matriculados en dicho país o territorio y enarbolen su pabellón;
- h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que dicho país o territorio ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;

- i) los desperdicios y desechos resultantes de operaciones de fabricación y los artículos usados, siempre que hayan sido recogidos en dicho país y solo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- j) las mercancías en ellos producidas a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Por ejemplo, los tomates cosechados en Marruecos tienen un origen no preferencial Marruecos cuando se despachan a libre práctica en la UE.

#### 2.1.2. Dos o más países participan en la fabricación del producto

Cuando dos o más países participan en la fabricación del producto, se aplica el apartado 2 del artículo 60 del CAU. Este artículo establece que "las mercancías cuya producción involucre a más de un país o territorio se considerarán originarias del país o territorio en el que hayan sufrido su última transformación o elaboración sustancial y económicamente justificada, en una empresa equipada para tal fin, que resulte en la fabricación de un nuevo producto o que represente una fase importante de la fabricación".

##### a) La "última elaboración o transformación sustancial".

La última elaboración o transformación sustancial debe dar lugar a la fabricación de un nuevo producto o representar una fase importante de la fabricación.

En la práctica, es necesario disponer de información sobre todas las materias utilizadas. En particular, se deben identificar las materias no originarias utilizadas en el último país de producción. De hecho, esas materias no originarias deben haber sido procesadas o elaboradas sustancialmente para conferir al producto final el origen no preferencial del último país de producción.

Este criterio debe comprobarse de dos maneras diferentes dependiendo de si el producto en cuestión está incluido en el Anexo 22-01 del AD-CAU (véase el punto 2.2.1) o no está incluido en el Anexo 22-01 del AD-CAU (véase el punto 2.2.2).

##### b) La justificación económica

Es necesario identificar si la elaboración o la transformación realizada está económicamente justificada.

De acuerdo con el artículo 33 del AD-CAU, el criterio de justificación económica no se respeta "

*si se demuestra, sobre la base de los datos disponibles, que la finalidad de dicha operación era evitar la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 59 del Código".*

La aplicación de este criterio sólo puede establecerse caso por caso, teniendo en cuenta todos los elementos de las últimas operaciones de elaboración y la finalidad de esas operaciones de elaboración en el último país de producción. La cuestión del cumplimiento del criterio "económicamente justificado" se plantea especialmente cuando están en vigor medidas antidumping.

#### **c) La planta de producción**

La elaboración o transformación de las mercancías debe haberse llevado a cabo en una empresa equipada para tal fin.

#### **d) El resultado de la transformación**

La elaboración o transformación de las mercancías debe dar lugar a la fabricación de un nuevo producto o representar una fase importante de la fabricación.

#### **e) Las operaciones mínimas**

De conformidad con el artículo 34 del AD-CAU, determinadas operaciones no deben considerarse nunca como una transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, que confiera origen.

Estas operaciones son:

- a) *las operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes deterioradas y operaciones similares) o facilitar las operaciones de traslado o transporte;*
- b) *las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado y troceado;*
- c) *los cambios de embalaje y la división y agrupamiento de bultos, el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de embalaje;*
- d) *la presentación de mercancías en juegos o conjuntos o la puesta en venta;*
- e) *la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus embalajes;*
- f) *el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;*

g) el desmontaje o el cambio de uso;

h) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a g).

Además, ciertas actividades como, por ejemplo, proyectos de diseño, la inspección y los ensayos, el control de calidad de las mercancías, no deben considerarse nunca como operaciones de transformación o de elaboración.

#### f) Tratamiento de los accesorios, piezas de repuesto o herramientas

##### 1- Accesorios, repuestos o herramientas importadas con el producto

Los productos como maquinaria, equipos, vehículos u otros productos suelen venderse con accesorios, piezas de repuesto, herramientas o materiales de ilustración, por ejemplo, manuales (los materiales de ilustración suelen considerarse "accesorios") que se necesitan para su funcionamiento o mantenimiento.

A los efectos del origen no preferencial, los accesorios, piezas de repuesto y herramientas, que son partes del equipo normal de las mercancías enumeradas en las secciones XVI (Maquinaria y aparatos mecánicos; equipo eléctrico; partes de los mismos; grabadoras y reproductores de sonido, grabadoras y reproductores de imagen y sonido en televisión, y sus partes y accesorios), XVII (Vehículos, aeronaves, buques y material de transporte asociado) y XVIII (Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos, cinematográficos, de medida, control, de precisión, médicos o quirúrgicos; relojes; instrumentos musicales; partes y accesorios de los mismos) de la Nomenclatura Combinada y que están incluidos en el precio de las mercancías y no se facturan por separado, se consideran partes de la mercancía.

Se considerará que los accesorios, piezas de repuesto y herramientas para su utilización con una máquina, aparato, dispositivo o vehículo tienen el mismo origen que la máquina, el aparato, el dispositivo o el vehículo, siempre que se importen juntos y se vendan normalmente con ellos y correspondan, en especie y en número, al equipo normal de los mismos.

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas no se toman en consideración para determinar el origen de la máquina, aparato, dispositivo o vehículo con el que se venden.

##### 2- Repuestos esenciales importados para su utilización con un producto ya puesto a libre práctica

Se considerará que los repuestos esenciales para su utilización con cualquiera de los productos enumerados en las secciones XVI, XVII y XVIII de la Nomenclatura Combinada que hayan sido previamente despachados a libre práctica en la Unión tienen el mismo origen que esos productos si la incorporación de los repuestos esenciales en la fase de producción no hubiera modificado su origen.

Por piezas de recambio esenciales se entiende las piezas que son:

- a) Los componentes sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de un equipo, máquina, aparato o vehículo que haya sido puesto a libre práctica o exportado previamente; y
- b) característicos de esas mercancías; y
- c) Destinados a su mantenimiento normal y a la sustitución de piezas del mismo tipo que estén dañadas o hayan quedado inservibles.

#### **g) Elementos neutros y embalaje**

##### **1- Elementos neutros:**

Se denominan elementos neutros a los factores como la planta industrial o los medios de producción, tales como la energía, el combustible, las herramientas, la maquinaria y el equipo que se utilizan en el proceso de fabricación de un producto, que no se incorporan al producto final.

A los efectos de determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de los siguientes elementos:

- a) La energía y el combustible;
- b) Las instalaciones y el equipo;
- c) Las máquinas y herramientas;
- d) Los materiales que no entren en la composición final de los bienes ni estén destinados a ello.

##### **2- Embalaje:**

Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 <sup>2</sup> para la interpretación de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, los

---

<sup>2</sup> La regla general 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
  - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases [Se entenderá por «envases» los continentes

embalajes y envases se consideren parte del producto a efectos de su clasificación, no deberán tenerse en cuenta para determinar el origen, salvo cuando la regla del anexo 22-01 del AD-CAU para las mercancías en cuestión se base en un porcentaje del valor añadido.

## 2.2. La determinación del origen cuando dos o más países participan en la producción

### 2.2.1. Determinación del origen de los productos incluidos en el Anexo 22-01 UCC-DA

El artículo 32 del AD-CAU especifica la noción de "última elaboración o transformación sustancial". Este artículo establece que " Se considerará que las mercancías que figuran en el anexo 22-01 han sido objeto de su última transformación o elaboración sustancial, que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante, en el país o territorio en el que se cumplan las normas establecidas en dicho anexo o que estén identificados por dichas normas".

El anexo 22-01 del AD-CAU sólo se aplica a las mercancías específicamente enumeradas en él. Por ejemplo, para el Capítulo 85, las reglas del Anexo 22-01 del AD-CAU se aplican a los ex 8501, 8527, 8528, 8535, ... y a todas las demás partidas específicamente enumeradas en ese capítulo. Para los demás productos clasificados en el Capítulo 85 y no enumerados específicamente, como los 8502, 8503, 8504, ... las reglas del Anexo 22-01 del AD-CAU no se aplican y la determinación del origen se explica en el punto 2.2.2.

Hay dos tipos de reglas en el Anexo 22-01 del AD-CAU: las reglas primarias y las reglas residuales.

Como primer paso, se aplican las reglas primarias. Cuando no se cumple una norma primaria, se aplica una norma residual para determinar el origen del producto en cuestión. En efecto, todo producto tiene necesariamente un origen no preferencial.

Las notas introductorias del Anexo 22-01 del AD-CAU definen los términos comúnmente utilizados en el Anexo y dan indicaciones sobre cómo aplicar las reglas.

#### a) Las normas primarias para los productos que se incluyen en el Anexo 22-01 AD-CAU

Las dos primeras columnas de la lista del Anexo 22-01 AD-CAU describen el producto obtenido.

---

extérios e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte —principalmente los contenedores (containers)—, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a.) que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

---

En la primera columna figura el número de la partida o del capítulo utilizado en el SA y en la segunda columna la descripción de los productos utilizados en el SA para esa partida o capítulo. En la columna 3 se especifica una regla primaria para cada entrada de las dos primeras columnas. Cuando el asiento de la primera columna va precedido de un "ex", ello significa que la regla primaria de la columna 3 sólo se aplica a la parte de esa partida o capítulo descrita en la columna 2.

Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y la descripción de las mercancías en la columna 2 se haga en términos generales, la regla primaria enunciada en la columna 3 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del SA, estén clasificadas en las partidas del capítulo o en cualquiera de las partidas agrupadas en la columna 1.

Cuando la lista incluye diferentes reglas que se aplican a diferentes mercancías dentro de una misma partida, cada guion contiene la descripción de la parte de la partida a la que se aplica la regla primaria adyacente de la columna 3.

Las reglas primarias pueden situarse al principio del capítulo correspondiente ("Reglas primarias del capítulo") o en el cuadro que enumera las reglas para cada producto ("reglas primarias") y estas reglas pueden aplicarse alternativamente, a elección del operador económico.

Existen dos categorías de reglas primarias:

- 1) reglas primarias que identifican el país, es decir, las que indican directamente el país de origen;
- 2) reglas primarias que confieren el origen del último país de producción, siempre que el criterio establecido en la regla primaria se haya cumplido en ese país. Entre las reglas primarias que confieren origen en el último país de producción, coexisten tres tipos de normas:

**- el cambio de partida, subpartida o división de la subpartida arancelaria;**

El cambio de partida arancelaria se produce cuando la clasificación arancelaria del producto final es diferente de la clasificación arancelaria de las materias no originarias que se utilizaron en la producción. Un cambio desde otra partida específica puede estar excluido (por ejemplo, para el SA 7227 la norma dice " CTH, excepto desde la partida 7228"), o el cambio puede estar condicionado a alguna operación adicional (por ejemplo, para el SA 7223 la norma dice " CTH, excepto desde las partidas 7221 a 7222; o cambio desde las partidas 7221 a 7222, siempre que la materia se obtenga en frío.")

**- el criterio del tratamiento específico.**

El tratamiento específico incluye, por ejemplo, las siguientes reglas:

- \* fabricación a partir de fibras;
- \* fabricación a partir de hilados;
- \* confección completa (es decir, deben realizarse todas las operaciones posteriores al corte del tejido o al tejido de punto o de ganchillo directamente a la forma);
- \* estampado o teñido

\* Regla específica para las mercancías y partes producidas a partir de piezas de recambio.

El término "fibras" utilizado en la lista del Anexo 22-01 del AD-CAU cubre las "fibras naturales" y las "fibras sintéticas discontinuas" de los códigos NC 5501 a 5507, y las fibras del tipo utilizado para la fabricación de papel.

El término "fibras naturales" se utiliza en la lista del Anexo 22-01 del AD-CAU para referirse a las fibras distintas de las artificiales o sintéticas y se limita a las etapas previas al hilado, incluidos los desechos, y a menos que se especifique lo contrario, el término "fibras naturales" incluye las fibras que han sido cardadas, peinadas o procesadas de otro modo, pero no hiladas.

El término "fibras naturales" incluye la crin de caballo del código NC 0503, la seda de los códigos NC 5002 y 5003, así como las fibras de lana, los pelos finos y gruesos de los códigos NC 5101 a 5105, las fibras de algodón de los códigos NC 5201 a 5203 y las demás fibras vegetales de los códigos NC 5301 a 5305.

La nota introductoria 1.4 del Anexo 22-01 del AD-CAU establece que la expresión «confección completa» utilizada en la lista significa que se *deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o a su obtención directamente en forma de tejidos de punto. No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección deje de considerarse completa.*

Hay un caso especial relativo a las operaciones de acabado, vinculadas a la confección completa de un producto. Es posible que, en determinadas operaciones de fabricación, la realización de operaciones de acabado, especialmente en el caso de una combinación de operaciones, sea de tal importancia que se deba considerar que estas operaciones van más allá del simple acabado. En estos casos particulares, la no realización de las operaciones de acabado privará a la confección de su carácter completo.

#### ***- el criterio del valor añadido***

Por «Regla del valor añadido X %» se entiende la fabricación en la que el incremento de valor adquirido a raíz de la elaboración y la transformación y, en su caso, de la incorporación de

piezas originarias del país de fabricación represente, como mínimo, el X % del precio franco fábrica del producto. «X» representa el porcentaje indicado para cada partida.

En general, deben tenerse en cuenta las notas introductorias del Anexo 22-01 AD-CAU.

El punto 2.3 de las notas introductorias del Anexo 22-01 del AD-CAU establece que Las materias que hayan adquirido carácter originario en un país se considerarán materias originarias de ese país a efectos de la determinación del origen de una mercancía que incorpore dichas materias, o de una mercancía elaborada a partir de dichas materias mediante posteriores elaboraciones o transformaciones en ese país.

El punto 2.5 de las notas introductorias del Anexo 22-01 del AD-CAU también establece que cuando la regla primaria se basa en un cambio de partida arancelaria, las materias no originarias que no cumplen con la regla primaria, a menos que se especifique lo contrario en un cierto capítulo, no se toman en cuenta, siempre que el valor total de dichas materias no exceda el 10 % del precio franco fábrica del producto. Esto establece una tolerancia de la incorporación de materias no originarias.

Además, las normas primarias representan la cantidad mínima de elaboración o transformación requerida y la realización de más elaboraciones o transformaciones también confiere el carácter originario; por el contrario, la realización de menos elaboraciones o transformaciones no puede conferir origen. Así pues, si una norma primaria indica que puede utilizarse una materia no originaria en un determinado nivel de fabricación, se permite la utilización de esa materia en una etapa anterior de la fabricación y no se permite la utilización de esa materia en una etapa posterior.

Cuando una regla primaria especifica que un producto puede ser fabricado a partir de más de una materia, esto significa que se puede utilizar una o más de las materias. No requiere que se utilicen todas.

*Ejemplo:*

*la regla primaria para los hilados dice que se pueden utilizar fibras naturales y que también se pueden utilizar materiales químicos, entre otros materiales. Esto no significa que se tengan que utilizar ambos, se puede utilizar uno u otro o ambos.*

*Cuando una regla primaria especifica que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su naturaleza intrínseca, no pueden cumplir la regla.*

#### *b) La justificación económica*

De conformidad con el apartado 2 del artículo 33 del AD-CAU, cuando no se respeta el criterio de justificación económica, se aplican las normas residuales del Capítulo.

*c) Las operaciones mínimas*

Si la operación que dio lugar al cumplimiento de la norma está incluida en el artículo 34 del AD-CAU (operaciones mínimas), las mercancías no se considerarán originarias del país en el que tuvo lugar la última operación, ya que esta operación no puede considerarse sustancial, aunque se cumpla la norma primaria. En este caso, se aplican las normas residuales del Capítulo.

*Ejemplo:*

*Para la partida 8206 con la descripción "Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor" la regla primaria dice CTH.*

*Cuando la única operación en el país A consista en reunir en un juego para la venta al por menor dos o más herramientas de las partidas 8202 a 8205 originarias del país B, se considerará que se trata de una operación mínima que no puede conferir el origen, independientemente de que se cumpla la norma primaria. En este caso se aplican las normas residuales del capítulo, que estipulan que "Cuando el país de origen no pueda determinarse mediante la aplicación de las normas primarias, el país de origen de las mercancías será el país con la mayor parte de las materias originarias, determinado sobre la base del valor de las mismas".*

*En este ejemplo, el país de origen del conjunto será el país B.*

*d) Las normas residuales para los productos que se incluyen en el Anexo 22-01 AD-CAU*

Cuando una norma primaria no haya permitido determinar el origen no preferencial de las mercancías, o cuando la transformación realizada no esté económicamente justificada (artículo 33 del AD-CAU), o cuando la operación realizada no vaya más allá de las operaciones mínimas del artículo 34 del AD-CAU, se aplicarán las normas residuales.

La regla residual del capítulo, definida en la parte superior de cada capítulo, establece que el país del que la mayor parte de las materias son originarias es el país de origen. Según el caso, la norma de la porción mayor se basa en el valor o el peso de las materias utilizadas.

Sin embargo, en el caso de algunos productos agrícolas (capítulos 2, 4, 9, 14, 17, 20 y 22), se aplican normas residuales específicas de capítulo a las mezclas de materias fungibles, que tienen prioridad sobre la norma de la porción mayor.

Esta regla se aplica cuando el producto final forma parte del anexo 22-01 AD-CAU, las materias utilizadas no tienen que formar parte necesariamente del anexo 22-01 del AD-CAU.

A los efectos de esta regla residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada que consiste en reunir juntas dos o más materias fungibles.

Las materias fungibles son materias intercambiables, son de naturaleza o tipo tal que pueden ser libremente intercambiadas o reemplazadas, en su totalidad o en parte, por otra de naturaleza o tipo similar. Las mercancías perecederas móviles de un tipo que pueden ser estimadas por el número o el peso, como el grano, el vino, etc.

Cuando no se cumpla el porcentaje exigido por la regla, el origen de la mezcla será el país en el que se haya realizado la misma.

Cuando la "mezcla" no cumple las condiciones de la definición, se aplica la regla "normal" de la porción mayor.

#### [\*\*2.2.2. Determinación del origen de los productos no incluidos en el Anexo 22-01 AD-CAU\*\*](#)

En el caso de los productos no enumerados en el anexo 22-01 del AD-CAU, el origen se determina caso por caso evaluando cualquier proceso u operación en relación con el concepto de la última elaboración o transformación sustancial, tal como se define en el artículo 60 del CAU.

No existen normas jurídicamente vinculantes para los productos que no figuran en el Anexo 22-01 AD-CAU.

**Para las mercancías no enumeradas en el Anexo 22-01 del AD-CAU, una operación mínima indicada en el artículo 34 del AD-CAU) no debe considerarse como una operación que confiere origen.**

De conformidad con el apartado 3 del artículo 33 del AD-CAU, cuando las operaciones de elaboración o transformación no estén económicamente justificadas, el país de origen del producto final será el país o territorio de donde sean originarias la mayor parte de las materias utilizadas, determinado sobre la base del valor de todas las materias utilizadas.

Sin embargo, en un esfuerzo por aumentar la interpretación armonizada del principio básico de "última transformación sustancial" para las mercancías no enumeradas en el Anexo 22-01 del AD-CAU y para ayudar a las autoridades aduaneras y a los operadores económicos, la Comisión ha publicado orientaciones específicas en el sitio web Europa.

El Tribunal ha sostenido que las normas publicadas en el sitio web Europa contribuyen a la determinación del origen no preferencial de las mercancías y facilitan una interpretación armonizada dentro de la UE, y que las autoridades aduaneras y los tribunales de los Estados miembros pueden recurrir a las notas de capítulo y a las normas de la lista.

Sin embargo, el Tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que esas normas no tienen ningún efecto jurídicamente vinculante y que, en cualquier caso, no pueden contradecir el principio establecido en el apartado 2 del artículo 60 del CAU. En consecuencia, el resultado de la aplicación de esas normas no debe alterar el artículo 60 del CAU. (Caso C-260/08 HEKO Industrieerzeugnisse, párrafos 20-21,23; Caso C-373/08 Hoesch Metals and Alloys, párrafos 39,41)

A tal efecto, ciertos elementos desarrollados por el TJCE deberán servir de orientación.

Para las operaciones de ensamblaje: "En lo que respecta a la cuestión de si la operación de ensamblaje de diversas piezas constituye una operación de elaboración o transformación sustancial, el Tribunal ya ha dictaminado que puede considerarse que dicha operación confiere origen cuando representa, desde un punto de vista técnico y teniendo en cuenta la definición de los productos en cuestión, la fase de producción decisiva durante la cual el uso al que se destinan las piezas se convierte en definitivo y los productos en cuestión adquieren sus cualidades específicas". (Asunto 114/78, Yoshida; asunto C-26/88, Brother International, párrafo 19; asuntos C-447/05 y C-448/05, Thomson y Vestel France, párrafo 26)

Para otras operaciones: "Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que la determinación del origen de las mercancías debe basarse en una distinción real y objetiva entre el producto básico y el producto elaborado, dependiendo fundamentalmente de las cualidades materiales específicas de cada uno de esos productos. También es importante señalar que la última transformación o elaboración es "sustancial", a los efectos del artículo 24 del Código de Aduanas [disposición que ahora es el artículo 60 del CAU], sólo si el producto resultante de ella tiene sus propias propiedades y composición específicas, que no poseía antes de esa transformación u operación. Las actividades que alteran la presentación de un producto a los efectos de su utilización, pero que no producen un cambio cualitativo significativo en sus propiedades, no son de naturaleza tal que determinen el origen de ese producto". (Caso 49/76 Gesellschaft für Überseehandel, párrafo 6; Caso 93/83 Zentrag, párrafo 13; Caso C-260/08 HEKO Industrieerzeugnisse, párrafo 28 y Caso C-373/08 Hoesch Metals and Alloys, párrafo 46)

### 2.3. Comprobar el origen declarado y la prueba de origen

El origen no preferencial de las mercancías es un elemento obligatorio de la declaración de despacho a libre práctica.

El declarante es responsable de la correcta determinación del origen y debe tener la información sobre la transformación que ha tenido lugar en el último país de producción de las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica en la UE. Esta información debe permitir determinar el origen y podría incluir detalles, según el caso, sobre el producto enteramente obtenido, sobre el proceso exacto de producción y sobre la clasificación arancelaria, el valor y el origen de las materias primas utilizadas.

La prueba de origen es toda la evidencia presentada para apoyar el origen declarado. Salvo el certificado de origen de los productos sujetos a regímenes especiales de importación no

preferencial, estas pruebas no están sujetas a ninguna condición específica, es decir, se aplica el principio de la prueba libre. Las pruebas no deben presentarse automáticamente en el momento de la presentación de la declaración de despacho a libre práctica, sino que deben ponerse a disposición de las autoridades aduaneras a su primera solicitud. Por lo tanto, el operador tiene un interés en asegurarse de que tiene toda la información necesaria en su poder en el momento de presentar la declaración de despacho a libre práctica.

### 2.3.1. Control del origen no preferencial de los productos no sujetos a acuerdos especiales de importación no preferencial

Siempre que las autoridades aduaneras deseen verificar el origen no preferencial declarado, sobre la base del apartado 1 del artículo 61 del CAU, las autoridades aduaneras podrán exigir al declarante que demuestre el origen de las mercancías.

En caso de que el declarante sea el titular de una IVO, tiene que indicarlo en la declaración de despacho a libre práctica y tiene que probar que las mercancías importadas son las mismas que las mercancías para las que se emitió la IVO.

**Puede que se requiera la siguiente información y documentos (lista no exhaustiva):**

- Nombre y dirección del productor
- País y lugar de producción
- Documentos aduaneros del país exportador
- Contratos de venta comercial
- Cualquier otra información o documento que demuestre el origen de las mercancías en base al artículo 60.

Información relativa al origen de las mercancías:

- Descripción del producto
- Clasificación arancelaria (mínimo 6 dígitos):
- Precio franco fábrica:
- Origen:

Explicación de cómo se hizo la evaluación del origen del producto declarado (¿cuáles de las disposiciones del Reglamento del Código Aduanero de la Unión (UE) 952/2013, y del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2015/2446 se han aplicado?)

Información relativa a la determinación del origen:

- Descripción detallada del proceso de producción:

- ¿Ha sido este producto fabricado enteramente con materias que fueron obtenidas en su totalidad en el país de producción?

En caso contrario, se deben proporcionar los siguientes elementos:

- a. Cuando la determinación del origen se base en un cambio de clasificación arancelaria, para cada una de las materias o componentes:
  - i. la subpartida en la que se clasifican (6 dígitos)
  - ii. el origen
- b. Cuando la determinación del origen se base en una regla de valor añadido, el valor de los componentes más importantes no originarios del país de fabricación, que permita verificar que se ha cumplido la norma.
- c. Cuando el origen se determine por cualquier otro método (como una operación de elaboración específica o una norma residual), información detallada (según proceda: peso, valor de los materiales, etc.) que permita verificar que se ha cumplido la norma.

Se adjunta a la presente orientación un formulario que tiene en cuenta estos elementos y que podría ser rellenado por el declarante a petición de la autoridad aduanera. El presente anexo tiene un carácter puramente indicativo y no tiene fuerza vinculante. Cuando la información contenida en él deba mantenerse confidencial, podrá enviarse directamente a la oficina de aduanas indicada en el documento.

#### ***Certificado de origen expedido en terceros países:***

Las autoridades aduaneras no deben solicitar nunca un certificado de origen expedido en un tercer país como prueba del origen, salvo un certificado de origen para los productos sujetos a un régimen especial de importación no preferencial establecido en el anexo 22-14 del AE-CAU, que se trata más adelante en el apartado 2.3.2.

Cuando un certificado de origen que ha sido expedido en terceros países se presenta con la declaración para el despacho a libre práctica, en otros casos que no sean los mencionados en los artículos 57 - 59 del AE-CAU, el mismo no prueba el origen basado en el artículo 60 del CAU. Dicha prueba de origen no da información sobre la exactitud del origen no preferencial declarado, en la medida en que los terceros países podrían tener normas diferentes. Por lo tanto, este tipo de certificado se limita a dar una indicación sobre el lugar de producción o la procedencia de los productos. **Además**, no se prevé ninguna cooperación administrativa para este tipo de certificado de origen.

Igualmente, una prueba de origen emitida con fines preferenciales, incluso en el contexto de un régimen comercial preferencial entre la UE y un tercer país, en principio, no es aceptable como prueba del origen no preferencial de las mercancías en cuestión, ya que las normas de origen aplicables en cada caso son diferentes. No obstante, se puede tener en cuenta una prueba de origen preferencial en la verificación de un origen no preferencial declarado si el declarante

puede establecer que las mercancías en cuestión adquirieron su condición de origen preferencial de acuerdo con normas idénticas a las aplicables para determinar su país de origen de conformidad con el artículo 60 del CAU.

#### 2.3.2. Comprobación del origen no preferencial de los productos sujetos a acuerdos especiales de importación no preferenciales (Artículo 61 (1) y (2) de CAU)

Los productos sujetos a regímenes especiales de importación no preferenciales son productos para los que se abren **contingentes arancelarios de conformidad con la legislación de la Unión que establece específicamente la obligación de presentar una prueba de origen en forma de un certificado de origen según lo establecido en el Artículo 57 del AE-CAU** para beneficiarse de **un tipo arancelario reducido** cuando las mercancías en cuestión se despachan a libre práctica.

La forma del certificado de origen se proporciona en el Anexo 22 14 AE-CAU

En caso de dudas razonables o controles aleatorios, las verificaciones de estos certificados de origen se llevarán a cabo de conformidad con el Artículo 59 del AE-CAU

A los fines de la verificación a posteriori de estos certificados, se establecerá un procedimiento de cooperación administrativa, según lo previsto en el Artículo 58 del AE-CAU. A este respecto, los terceros países proporcionarán a la Comisión Europea lo siguiente:

- los nombres y direcciones de las autoridades emisoras,
- las muestras de los sellos utilizados para endosar los certificados, el nombre y las direcciones de las autoridades gubernamentales encargadas de la verificación a posteriori. Cuando no se facilite esta información, las autoridades competentes de la UE rechazarán la aplicación del régimen especial de importación no preferencial.

Si no se **responde** a la solicitud de verificación en un plazo **de seis meses**, las autoridades aduaneras rechazarán la aplicación del régimen especial de importación no preferencial para los productos en cuestión.

#### 2.3.3. Declaración incorrecta de origen no preferencial en la declaración de despacho a libre práctica

Cuando se determina que el origen no preferencial declarado es incorrecto, el **Artículo 243 (4)** del AE-CAU establece el origen que se debe tener en cuenta para el cálculo del importe de los derechos de importación se establecerá sobre la base de las pruebas presentadas por el declarante o, cuando esto no sea suficiente o satisfactorio, sobre la base de cualquier información disponible.

### 3. Exportación de mercancías

Las normas de origen no preferenciales de la UE se aplican sólo en casos muy específicos y limitados a la exportación de las mercancías. Sólo se aplican a las mercancías exportadas cuando existen medidas en la Unión relacionadas con el origen de las mercancías, como por ejemplo **las restituciones a la exportación**. Las restituciones a la exportación solo pueden presentarse en circunstancias excepcionales. Para otras mercancías exportadas, que serán la gran mayoría de los casos, **no es obligatorio** utilizar las normas de origen no preferenciales de la UE. Igualmente, no es obligatorio indicar el origen en la declaración de exportación.

Además de la situación en la que se aplican las medidas de la Unión, la única disposición legislativa sobre el origen **no preferencial para la exportación** se refiere a la emisión de un documento que acredite el origen. La cual establece que, *si las necesidades del comercio así lo requieren, se podrán expedir en la Unión documentos que acrediten el origen con arreglo a las normas de origen vigentes en el país o territorio de destino o a cualquier otro sistema que identifique el país en el que se hayan obtenido enteramente las mercancías o en el que se haya efectuado la última transformación sustancial. (art. 61 (3) del CAU)*.

Una herramienta útil para que los operadores económicos descubran si un tercer país aplica las normas de origen preferenciales pueden ser las notificaciones de los miembros de la OMC sobre la aplicación de las normas de origen no preferenciales (notificaciones) Cabe señalar que esta lista está sujeta a modificaciones.

(Notifications):

[https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/FE\\_S\\_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=249185,248743,248696,248685,248641,248608,248612,248613,248016,244475&CurrentCatalogueIdIndex=6&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=249185,248743,248696,248685,248641,248608,248612,248613,248016,244475&CurrentCatalogueIdIndex=6&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True)

## **ANEXO**

Referencia a la declaración aduanera de libre práctica:

Identificación del declarante:

**Información relativa al origen de las mercancías:**

1. Descripción del producto:

2. Clasificación arancelaria (mínimo 6 dígitos):

3. Precio franco fábrica:

4. Origen:

¿Cómo se ha evaluado el origen declarado del producto?

¿Qué disposiciones del Reglamento del Código Aduanero de la Unión (UE) 952/2013 y del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2015/2446 se han aplicado?

**Sírvase proporcionar la siguiente información relativa a la determinación del origen:**

1. Descripción detallada del proceso de producción:
2. ¿Ha sido este producto fabricado enteramente con materias que fueron enteramente obtenidas en el país de producción?
3. En caso negativo, sírvase proporcionar los siguientes elementos:
  - a. Cuando la determinación del origen se base en un cambio de clasificación arancelaria, para cada uno de las materias o componentes:
    - la subpartida en la que se clasifican (6 dígitos)
    - el origen
  - b. Cuando la determinación del origen se base en una regla de valor añadido, el valor de los componentes más importantes no originarios del país de fabricación, que permiten la verificación de que la regla se ha cumplido.
  - c. Cuando el origen se determine por cualquier otro método (como una operación de elaboración específica o una regla residual), información detallada (según proceda: peso, valor de los materiales, etc.) que permita verificar que la regla se ha cumplido.

Téngase en cuenta que los justificantes relacionados con estos elementos pueden ser requeridos en una etapa posterior, incluyendo copias de las declaraciones de importación, facturas, etc.

En los casos en que la información anterior deba mantenerse confidencial, este documento puede devolverse directamente a la oficina de aduanas encargada de la verificación del origen declarado en la siguiente dirección:

*Fecha de actualización, agosto de 2020*